

INFORME SECRETARIAL. Cali, 26 de enero de 2024. A Despacho el presente asunto, con solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada directamente por la demanda. Para resolver.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Radicación Nro. 2018-00152

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso declarativo de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que promoviera a través de apoderado judicial por el señor **WILSON CAICEDO MORALES**, en contra de **MARIA MAGDALENA REYES IBARGUEN**, el cual se encuentra terminado por Sentencia No. 235 del 09 de diciembre de 2019, la demandada, directamente, sin acreditar derecho de postulación, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de limitación que existe sobre el inmueble de su propiedad, identificado matrícula inmobiliaria No. 370-396001 (sic), fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

SE CONSIDERA,

Sea lo primero advertir que, las actuaciones dirigidas al juzgado, deben hacerse por intermedio de apoderado judicial, o en su defecto, acreditar el derecho de postulación, como lo determina el Art. 73 del C.G.P., por tal razón, no se dará trámite a la solicitud allegada directamente por la demandada.

No obstante, se pone de presente que, conforme al artículo 590 del C.G.P., la sentencia favorable al demandante, debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria, lo cual debe ser ordenado por el juez, junto con la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, y solo luego de realizada la anotación de la sentencia en los respectivos folios de matrícula, se podrá cancelar el registro de la inscripción de la demanda, (artículo 591 inciso cuarto del C.G.P.). En cumplimiento de ello, en la sentencia proferida por este Despacho, se ordenó el registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria 370-396001, cumplido lo cual, se cancelaría la inscripción de la demanda.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estructurado una línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual, la anotación del fallo no es necesaria, así sea favorable al demandante, por cuanto no se decide sobre el derecho de propiedad ni sobre la tradición del respectivo inmueble objeto de la medida. Así, en Sentencia STC-13772 del 13 de octubre de 2021¹, expresó:

¹ M.p. Álvaro Fernando García Restrepo

"(...) Se resalta, que como en la sentencia donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial reclamadas por la demandante, nada se dispuso sobre el dominio o transferencia del predio con matrícula inmobiliaria N° 370-802462 de propiedad del causante, no resultaba acertado insistir en el registro de tal veredicto, como erradamente lo comprende la falladora accionada, pues lo procedente, en realidad, era disponer el levantamiento de la comentada inscripción del libelo..."

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia la STC15388 de 2019, respecto a las medidas cautelares consagradas en el artículo 598 del C.G.P., señaló: *"Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de ganancias que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

Ahora bien, establece el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, *"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares"*, en el presente caso, ninguna de las partes ha acreditado que haya promovido la liquidación de la sociedad patrimonial, y ya se han superado incluso más de 4 años de ejecutoriada la providencia.

De acuerdo a lo anterior, aunque ninguna de las partes procedió a inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-396801, atendiendo lo expresado por la Corte en las decisiones citadas, al cumplirse los presupuestos exigidos en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P., para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por llevar más de dos meses de ejecutoriada la sentencia, sin que se haya tramitado a liquidación de sociedad patrimonial, resulta procedente de oficio, ordenar el levantamiento o cancelación de la inscripción de la demanda, y así se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada directamente por la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en este asunto en proveído del 09 de mayo de 2018, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-396801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y comunicada mediante oficio No. 543 del 18 de mayo de 2018. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.13

Fecha: **30 de enero de 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e1b8d5662d09310952c286d0b089e7ecf4064d70a533362bec68b09bb21328**

Documento generado en 29/01/2024 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>